



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

HPROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: VICTOR JULIO CAÑAS ILLUECA.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00012-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado luego del trabajo estadístico del año 2.020 durante los meses de noviembre de 2.020 a enero de 2.021, continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 24 de mayo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda <18 de enero de 2.021>, ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020, normatividad de la que se extrae que a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En el caso bajo estudio, se observa que la demanda va dirigida contra la entidad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, y que el demandante solicita en el acápite de pretensiones: ***“PRIMERO: RECONOCER, LIQUIDAR, REAJUSTAR, y CANCELAR en debida forma, la PENSIÓN DE JUBILACION CONVENCIONAL a CARGO DE LA EMPRESA a que tiene derecho nuestro representado VICTOR JULIO CAÑAS ILLUECA, a partir del 30 de junio del año dos mil seis (2.006) o de aquella fecha inferior que resulte probada(...).”*** más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante la NACION-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, así como al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, representado por FIDUPREVISORA S.A., tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal, siendo que, se itera, a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en atención a lo previsto en la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020, y NO cumple con tal cometido la mera solicitud de pensión convencional elevada a ELECTRICARIBE S.A E.S.P” en fecha 2 agosto del año 2.018 puesto que, como ya se dijo, es la NACION-SUPERSERVICIOS, quien por medio del “FONECA” representado por FIDUPREVISORA asumirá tales obligaciones. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GAVAN PRADA
O-2021-00012

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 081
La Providencia de fecha Día 24 Mes 05 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo